

**NUEVO**  
**DERECHO**

Nuevo Derecho  
ISSN: 2011-4540  
[nuevo.derecho@iue.edu.co](mailto:nuevo.derecho@iue.edu.co)  
Institución Universitaria de Envigado  
Colombia

Rosales, Carlos Manuel  
La Administración del Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura  
Nuevo Derecho, vol. 4, núm. 4, enero-junio, 2009, pp. 1-26  
Institución Universitaria de Envigado

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=669770715004>

- Cómo citar el artículo
- Número completo
- Más información del artículo
- Página de la revista en [redalyc.org](https://www.redalyc.org)

## **La Administración del Poder Judicial a través del Consejo de la Judicatura\***

Carlos Manuel Rosales\*<sup>□</sup>

Recibido: Febrero 25 de 2009  
Aprobado: Mayo 22 de 2009

**Resumen.** El Consejo de la Judicatura\*<sup>□□</sup> (CJ) es el órgano público autónomo e independiente, responsable de la administración de los recursos materiales y personales del Poder Judicial (PJ); cuyos objetivos principales son: la profesionalización de los servidores del sistema de impartición de justicia, mejorar sus condiciones laborales y vigilar la actuación de los mismos.

Este trabajo presentará el nacimiento de esta institución, su naturaleza jurídica, ubicación orgánica constitucional, composición, organización administrativa, así como sus atribuciones y funciones más relevantes y algunas de sus características en varios ordenamientos nacionales.

**Abstract.** The Judicial Council (CJ) is the autonomous and independent public body, responsible for administering the personal and material resources of the Judiciary Power (PJ), whose main objectives are: the professionalization of servers in the system of justice, improve their working conditions and watch the performance of the same.

This article will show the birth of this institution, its legal nature, location Constitutional Organization, composition, administrative organization, as well as its powers and functions most important and several characteristics in several states.

### **Palabras clave:**

**Keywords:** Judicial Council, Judiciary Power, Judges, Judicial Independence.

### **Introducción**

---

<sup>□</sup> Este trabajo fue realizado de manera independiente entre los meses de abril a octubre del año 2008, en la Ciudad de Santiago de Chile.

<sup>□\*</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Actualmente becario del Doctorado en Derecho del programa Mecesup de la Universidad de Chile.

<sup>□\*\*</sup> Usaremos como sinónimos Consejo de la Judicatura y Consejo de la Magistratura o simplemente lo citaremos como Consejo.

Uno de los fines del Estado es el de brindar seguridad jurídica a la población. Esto se consigue (principalmente) a través de un Poder Judicial eficiente, independiente e imparcial. Para obtener estas cualidades del PJ se requiere de varios elementos: i) Ejercer de manera exclusiva funciones judiciales por parte de los jueces y no de naturaleza administrativa dentro de las unidades jurisdiccionales; ii) Que las partes integrantes del Poder Judicial cuenten con los recursos necesarios para su labor; y, iii) La profesionalización de los servidores de la administración de justicia.

Hoy podemos observar, que el Poder Judicial (PJ) tiende a convertirse en un elemento fundamental, como moderador de los poderes políticos (Ejecutivo y Legislativo), tal como lo declara el ministro de la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN), Sergio Valls: “El Poder Judicial tiende a ser el poder del equilibrio”<sup>1</sup>.

Por lo mismo, se observa la necesidad de contar con una institución que separe la *administración* de la jurisdicción y reencausar el sentido del sistema de impartición de justicia, reinstaurando a los administradores de justicia a su cauce original y no distraerse en cuestiones administrativas.

Un motivo para la selección de este artículo, es no sólo constatar la trascendencia actual del CJ sino también reconocer, que el papel del Consejo será más importante en un futuro, pues, cada día es mayor la intervención de la actividad del PJ y el aportar a su comprensión, es fundamental para los tiempos de cambio que vivimos. Sin embargo, la realidad sobre el Consejo puede verse desde cierta perspectiva e intentamos con este artículo colmar ciertos desaciertos, en cuanto a la percepción de este órgano de gobierno del PJ, tal y como lo expone el ministro Valls:

“No obstante la polémica y el desconocimiento social sobre la institución [CJ], entre los abogados este órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial ha ido tomando carta de naturalización en varios Estados, aún cuando todavía existan pocos estudios académicos sobre su naturaleza, facultades y funcionamiento”<sup>2</sup>.

Finalizaremos este trabajo exhibiendo un conjunto de conclusiones que demostrarán las ventajas de establecer a nivel constitucional un Consejo de la Magistratura (CM); institución cuyo objetivo primario es separar las funciones administrativas de las funciones jurisdiccionales dentro del Poder Judicial, que en varios países ejerce de manera monopolizante la Suprema Corte de Justicia\*.

## **Nacimiento de los Consejos de la Magistratura**

Después de la Segunda guerra mundial y la reforma de los Estados Europeos, se innovó una institución la cual tendría por objetivo hacer más eficaz la función jurisdiccional del Estado, por medio de un órgano administrador independiente para el Poder Judicial, tal como lo sostienen Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz:

“Surge en la Segunda posguerra el llamado *Consejo de la Magistratura* (CM) con diversas modalidades, pero en todo caso como una solución al problema de la independencia del Poder

<sup>1</sup> Valls Hernández, Sergio. *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*. Mexico: Editorial SCJN, 2001. p. 23.

<sup>2</sup> Valls Hernández, Sergio. *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*. Mexico: Ed. SCJN, 2001. p.7.

□ Como es el caso de Chile, por ejemplo.

Judicial frente a otros órganos del poder, con facultades de proposición o designación, ascenso y vigilancia de los jueces”<sup>3</sup>.

Observamos que la primera intención para la creación de estos Consejos es la independencia externa del Poder Judicial. Aparecen, así, en primer lugar, como instituciones encargadas de la gestión de una parte relativamente reducida de la organización de la justicia. Pero se muestran también como instituciones con una innegable fuerza expansiva, por cuanto aparecen como alternativa a la injerencia del Poder Ejecutivo en la justicia, y por ello, en cierto sentido, dentro de la dirección general de la “*marcha de la historia*”, a favor de la separación de poderes. Pero, al mismo tiempo, los Consejos no son manifestación de un inexistente “*autogobierno judicial*” ajeno a la tradición europea.<sup>4</sup>

En la génesis del Consejo Superior de la Magistratura (CSM), observamos diferentes mecanismos para conseguir su objetivo fundamental: la separación de los otros poderes públicos y obtener de esta manera su independencia plena:

“La creación de los CSM, ha significado, en efecto, un momento central en la evolución de la relación entre justicia y política en estos países, aunque con resultados institucionales diferentes”.<sup>5</sup>

La finalidad de los Consejos es el fortalecimiento de la función jurisdiccional del Estado, teniendo en cuenta las particularidades del sistema jurídico de cada país. El Consejo se instala como un órgano especializado interior al Poder Judicial y con el fin de resguardar a los juzgadores de la “*intervención*” de otros agentes, por medio de las garantías de independencia (interna y externa) hacia la magistratura.<sup>6</sup>

La independencia que brindaría este nuevo ente jurídico del Estado, tendría dos cometidos principales: **la administración interna y la independencia jurisdiccional**, que atentaba desde el “*exterior*” al Poder Judicial, y por el “*interior*” por los ministerios de justicia. Se encomendaron a los tribunales las facultades esenciales de su administración por medio de este instrumento, lo que se ha denominado el “*autogobierno de la magistratura*”.<sup>7</sup>

Como antecedente genérico, podemos mencionar que anteriormente la designación de los integrantes del Poder Judicial, recaía como una facultad discrecional de quienes detentaban al mismo, lo que convertía a este poder en rehén de decisiones externas, restándole autoridad e imparcialidad a los juzgadores.

De esta manera, el cambio a partir del establecimiento del Consejo, se observa en lo que respecta al ingreso de los posibles servidores del Poder Judicial:

“La selección de las personas que habrán de actuar como titulares de los órganos jurisdiccionales se realiza entre personas recién egresadas de las escuelas de Derecho, a efecto que las mismas se incorporen a las correspondientes escuelas judiciales y reciban una capacitación y un entrenamiento

<sup>3</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Cossío Díaz, José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. 2<sup>a</sup> reimpresión. Mexico: Ed. Fondo de Cultura Económica (FCE), 1999. p. 54.

<sup>4</sup> López Guerra, Luis. *Modelos de gobierno del Poder Judicial*. En: *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. 1<sup>a</sup>. Ed. Mexico: Unam-IIJ, 2002. pp. 252-253.

<sup>5</sup> Guarnieri y Pederzoli. *Ibid.* p. 53.

<sup>6</sup> Ídem, Pp.7-8.

<sup>7</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor. *El Consejo de la Judicatura*. México: Unam, 1996. p.12.

específicos. Las personas que ingresan a esas instituciones de especialización judicial no cuentan hasta ese momento con los conocimientos adecuados, y es solo a partir de que los reciban en el centro judicial como se distinguirán de quienes actúan en otras ramas de la profesión jurídica".<sup>8</sup>

Al ser el sistema judicial, un cuerpo predominantemente cerrado, los ascensos en los poderes judiciales dependen, en primer lugar, por los méritos acumulados en el servicio judicial, valorándose aspectos tales como la buena conducta y el desempeño y, tomándose más en consideración algunos aspectos formativos ajenos a tal servicio jurisdiccional (cursos, publicaciones, etc.).<sup>9</sup>

Actualmente, los sistemas judiciales occidentales se han transformado, en cuanto a su composición, atribuciones y funcionamiento, lo que ha traído como resultado un mejor control de sus recursos y por tanto una mayor eficacia del Poder Judicial, por medio de un órgano de gobierno colegiado y especializado, asegurando una óptima seguridad jurídica a los justiciables:

"En términos genéricos podemos señalar que se les ha encomendado [a los Consejos] la selección y proposición de nombramiento de los jueces y magistrados [y en ocasiones inclusive la designación directa de alguno de ellos]; la fiscalización de la carrera judicial, incluyendo las promociones y traslados, así como ciertas facultades disciplinarias en relación con los propios jueces y magistrados".<sup>10</sup>

Asimismo, una de las tareas primordiales del CJ es la de proveer de ciertas garantías judiciales a los servidores del PJ. Como señala Fix-Zamudio:

"Por garantías jurisdiccionales debemos entender el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador y que poseen, además, un doble enfoque, pues al tiempo que se utilizan en beneficio de los miembros de la Judicatura también favorecen la actuación de los justiciables. Entre dichas garantías jurisdiccionales podemos señalar varios instrumentos que se aplican a los miembros de la Judicatura relativos a la estabilidad, remuneración, responsabilidad y autoridad de los juzgadores".<sup>11</sup>

Otra función importante del Consejo de la Judicatura es la permanente capacitación de sus integrantes. Esto se lleva a cabo con el establecimiento de una escuela judicial; lo que da como resultado un personal actualizado y mejor preparado, a parte de que sirve como base para el nombramiento de juzgadores.<sup>12</sup>

En la mayoría de las democracias occidentales, las magistraturas están compuestas esencialmente por jueces de carrera nombrados por los gobernantes, que son funcionarios del Estado. No obstante, su independencia puede ser garantizada por

<sup>8</sup> Cossío Díaz, José Ramón, *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*, 1<sup>a</sup>.edición, Editorial UNAM, México, 1996, P.38.

<sup>9</sup> Ibidem. p.39.

<sup>10</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibíd. p. 12.

<sup>11</sup> Fix-Zamudio y Cossío Díaz. Ibíd. p. 31. El ministro de la Suprema Corte de Justicia José Ramón Cossío Díaz considera que en los órdenes jurídicos actuales, "es cada vez más común encontrar un conjunto específico de garantías en favor de los juzgadores que atienden a su selección, nombramiento, adscripción, remuneración, responsabilidad y estabilidad permanente, primordialmente".

<sup>12</sup> Cfr. Rosales García, Carlos. *El ingreso a la carrera judicial*. En: Reforma Judicial. Mexico: Ed. Unam-ijj, 2006.

diferentes medios técnicos o legales, cuyo conjunto les da un estatuto particular, diferente del estatuto de los funcionarios ordinarios.<sup>13</sup>

## Clasificación de los CJ

A continuación, se mostrará una clasificación de los órganos de gobierno del Poder Judicial, con base a las características de cada sistema jurídico:

- Por su ubicación institucional: como órgano del Poder Judicial (México); como órgano de la Corte Suprema (Costa Rica); como órgano independiente (Perú, El Salvador); como órgano auxiliar del Presidente de la República (Francia).
- Por el número de sus miembros: que va desde cinco (Venezuela) a 33 (Italia), pasando por todas las composiciones intermedias.
- Por modo de nombramiento de sus integrantes: en el que intervienen de manera exclusiva o en combinación con otras entidades, el legislativo, el ejecutivo, las organizaciones de jueces y abogados; México, destaca por acudir al método de insaculación para la elección de algunos de los jueces integrantes.
- Por las calidades y proporciones entre sus miembros: habitualmente existe mayoría de jueces, ya sean electos por ellos mismos o designados por algún órgano del Estado, mientras que el resto de sus miembros pertenece a otras ramas de la profesión jurídica (académicos, abogados, notarios); excepcionalmente puede no haber mayoría de jueces (Bolivia) y ni siquiera de juristas (como podría ocurrir en Perú).<sup>14</sup>
- Por sus atribuciones: los Consejos intervienen, con distintas modalidades y de manera más o menos intensas, en la preparación, selección, nombramiento y disciplina de jueces, magistrados y otros funcionarios judiciales: solo alguno, en especial de Latinoamérica, poseen atribuciones amplias de gestión administrativa de los tribunales. En casi ningún aspecto parece haber unanimidad. Y es que se trata de una institución que incide en aspectos delicados y sensibles, no solo de funcionamiento de la profesión y los órganos jurídicos, sino también de las estructuras del poder político. Por ello es comprensible que asuman una configuración muy variada, que es distinta de país en país.<sup>15</sup>

Podemos deducir que existen diversos tipos de Consejos, y cada uno de ellos posee lógicamente sus propias características normativas, en su integración; mecanismos de designación, para su composición; atribuciones y funcionamiento acordes a sus necesidades, pero todos con un objetivo común, una mejor e imparcial impartición de justicia.

<sup>13</sup> Lucas Verdú, Pablo. *Instituciones políticas y derecho*. Barcelona: Ariel, 1970. p. 229.

<sup>14</sup> Fix-Fierro y Fix-Zamudio. *Ibíd.* pp. 84-85.

<sup>15</sup> *Ibíd.* p. 84.

A continuación, expondré la importancia del CJ en el andamiaje institucional.

### **Importancia jurídica del CJ**

Analicemos el cometido y trascendencia del Consejo en el poder público: los Consejos de la Magistratura procuran la independencia judicial; su concepción y funcionamiento se oponen a la injerencia del Poder Ejecutivo en cuestiones disciplinarias judiciales y a los órganos del propio Poder Ejecutivo encargados de la relación con el Poder Judicial, generalmente denominados secretarías o ministerios de justicia que intervienen en la actividad judicial actuando solamente en materia administrativa.<sup>16</sup>

El suministrar los elementos humanos y materiales necesarios a los juzgadores, es una ocupación específica y primordial del Consejo. La administración de la administración de la justicia, no es un pleonasmo, sino que el Consejo de la Judicatura administra los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos del PJ. Estos recursos son provenientes principalmente del presupuesto de egresos. Abasteciendo y garantizando buenas condiciones para el correcto desempeño de su encargo legal y social a los juzgadores, quienes son los responsables de la impartición de justicia:

“Este es el sector que podemos calificar con toda propiedad como *administración de justicia* en sentido estricto, pues se refieren a las tareas que deben realizar los tribunales para preparar, seleccionar y designar a sus integrantes, y en general, todo lo relativo a la administración y gobierno de los tribunales, que asume cada vez mayor significado en virtud del aumento incontenible de los asuntos litigiosos y, por consiguiente, el número de los jueces y tribunales”.<sup>17</sup>

Para concluir esta parte, deseo citar la opinión de Diego Valadés, sobre el Consejo de la Judicatura, sus actividades y efectos:

“Además de las actividades de difusión de los consejos de la magistratura, gracias a su labor se está elevando el nivel profesional de los integrantes de la judicatura. También ofrece a la sociedad una nueva garantía en cuanto a la probidad del personal judicial”.<sup>18</sup>

### **Importancia política del CJ**

El objetivo principal del Consejo, es la independencia de los juzgadores. Podemos evidenciar esta relación directa y estrecha con los principios de probidad y profesionalidad, y la experiencia indica que los mejores instrumentos para resguardarlos, en el caso de la judicatura, son los Consejos.<sup>19</sup>

La relevancia del flamante papel que ejerce el juzgador a partir del asentamiento del CJ, tiene una doble perspectiva: interna y externa. Para Valadés una magistratura eficaz legitima al poder público:

<sup>16</sup> Melgar Adalid. Ibíd. p. 90.

<sup>17</sup> Fix-Zamudio y Cossío Díaz. Ibíd. p.46.

<sup>18</sup> Valadés. Ibíd. p. 23.

<sup>19</sup> Ibídem. p. 9.

“Una vez que el equilibrio democrático se ha alcanzado y ha generado un nuevo tipo de relaciones sociales y políticas, la judicatura adquiere la función de preservar lo alcanzado. Los sistemas democráticos suelen ser efímeros cuando carecen de un soporte constitucional bien construido. El orden constitucional contiene los derechos fundamentales y sus garantías para si mismo. Esto solo se consigue con una judicatura seria, sobria, responsable y eficaz”.<sup>20</sup>

Las maneras de intervención a la función jurisdiccional pueden ser: por una vertiente externa, que se detiene en las relaciones entre el Poder Judicial entendido en su conjunto y las otras instituciones políticas, y en su vertiente interna, que en cambio tiene relación con la posición del juez en el seno de la estructura organizativa de la que forma parte.<sup>21</sup>

El compromiso de una sentencia imparcial, es la obligación del juzgador, elaborando sus sentencias con base en la ley, pues para que esta resolución se defienda *per se*, debe estar sustentada en derecho. Por esto, la importancia del Consejo al ser el responsable de la administración, supervisora y sancionadora del PJ.

En la opinión del ministro Valls, el trabajo del Consejo es delimitar y dividir funciones en el Poder Judicial, transcribimos lo siguiente:

“La SCJ, Magistrados y Jueces imparten justicia, mientras que el CJ administra, vigila y disciplina al PJ, con excepción de la Suprema Corte”.<sup>22</sup>

Continua el mismo ministro, especificando la labor del Consejo:

“La tarea fundamental del PJ es aplicar el derecho. La tarea fundamental del CJ, como parte integrante del PJ, es darle a los servidores del PJ todo el apoyo para que puedan aplicar el derecho de manera imparcial, tranquila y ser un órgano garante de su independencia y de su autonomía”.<sup>23</sup>

Al tener un buen desempeño el CJ, se traduce en mejores condiciones para los Jueces y por consecuencia una mejor administración de justicia, más próxima al estado de derecho. Se ha revisado que la noción de independencia del juez esta ligada a la de su responsabilidad jurídica y moral frente a la sociedad que le ha encomendado la prestación de uno de sus servicios públicos fundamentales del Estado.<sup>24</sup>

Así, el Consejo de la Judicatura ha repercutido de manera benéfica al Poder Judicial, al ofrecer a la comunidad una imparcial impartición de justicia, esta vitalización se ha obtenido con una actuación, sólo interesada en elevar el nivel de la función jurisdiccional del Estado, garantizando los medios y recursos suficientes para este servicio básico del Estado, y así legitimar la actuación de los poderes públicos.

Una vez planteadas las características generales y los principales objetivos del Consejo, es necesario revisar de qué manera se han establecido dicha institución en la práctica. Para tal efecto, considero bastante útil revisar la regulación existente en otros países.

<sup>20</sup> Ídem, P. 20.

<sup>21</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. cit., Pp.33-34.

<sup>22</sup> Valls Hernández, Sergio, *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*, Ed. SCJN, México, 2001, P.13.

<sup>23</sup> Valls Hernández, Sergio, *Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001, P.19.

<sup>24</sup> Melgar Adalid, Mario, Op. Cit., P. 90.

## 1. España

Varios doctrinarios consideran al órgano de gobierno del Poder Judicial español, como el modelo que México intentó emular, en su ordenamiento constitucional. Pero es preciso estudiar la evolución del sistema judicial Ibérico, para poder corroborar la anterior afirmación.

### 1.1. Antecedentes

El primer antecedente de la Ley Orgánica del Estado (LOE) es de finales del siglo XIX (que permaneció vigente hasta la nueva Ley orgánica del Poder Judicial en 1985), la cual contemplaba la organización y operatividad, para la administración de justicia. Mostramos a continuación una reseña de esta época:

“La justicia se administra en nombre del Jefe de Estado. Los jueces y magistrados son independientes, inamovibles y responsables. La LOPJ, que data de 1870, divide el territorio español en Audiencias Provinciales y territoriales, por debajo de las cuales existen los Juzgados Municipales y los Juzgados de primera instancia e instrucción. El órgano superior es el Tribunal Supremo de Justicia, que ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio español. Se compone de seis salas, y actúa como tribunal superior de apelación y como órgano jurisdiccional para exigir la responsabilidad penal del Presidente del Gobierno y los ministros (artículo 20 LOE)”.<sup>25</sup>

Por lo que respecta al marco jurídico establecido en la Constitución de la República Española de 1931 (artículo 97), las facultades del Tribunal Supremo establecía, que correspondían al presidente del Tribunal Supremo preparar y proponer al Ministro y a la comisión parlamentaria de justicia: los proyectos de reforma judicial (adjetivos y sustantivos). Asimismo, le correspondía proponer al propio ministro cuestiones relacionadas con la adscripción y ascensos de los jueces españoles (inciso b: el ministro de justicia, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslado de jueces, magistrados y funcionarios judiciales).<sup>26</sup> Con lo anterior hemos visto que algunas de las funciones de gobierno del Poder Judicial, eran atribuidas al presidente del Tribunal Supremo.

Después de derrocada la república y el ascenso de la dictadura encabezada por Francisco Franco, la magistratura obtuvo, sino una auténtica independencia institucional, al menos laboró con cierta autonomía. Esa autonomía relativa se puede explicar precisamente por la creación de numerosas jurisdicciones especiales, encargadas de todos los casos políticamente sensibles. Continuó una tradicional estructura burocrática judicial, tanto el reclutamiento como en los mecanismos de ascenso en la carrera judicial siguieron estando en gran parte, al abrigo de interferencias externas, donde los jueces eran nombrados por el régimen que podía en cualquier momento trasladarlos o sustituirlos.<sup>27</sup>

Como ejemplo de estos tribunales de jurisdicción nacional, pero evidentemente de excepción (creados bajo la razón de subsistencia del Estado) fue el de Orden

<sup>25</sup> Lucas Verdú. Ibíd. p. 569.

<sup>26</sup> Labastida, Horacio. *Las Constituciones Españolas*. Mexico: Fce, 1994. p. 219.

<sup>27</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibíd. p.75-76.

Público, especialmente encargado de la represión de las actividades contrarias a la seguridad del Estado, que tenían por objeto el cuidado de las Instituciones del Régimen (Ley de 2 de diciembre de 1963).<sup>28</sup> <sup>29</sup>

## 1.2. El Consejo General del Poder Judicial

Al término de la dictadura Franquista, se erigió un Congreso Constituyente que dio como resultado los Pactos de la Moncloa, naciendo la actual Constitución Española, teniendo como antecedente, las transiciones y la experiencia legislativa europea, que han tenido como consecuencia, entre otras, un fuerte impulso para reforzar las instituciones de garantía, como la magistratura.<sup>30</sup>

La opinión de Fix-Zamudio, sobre la creación del Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), es la siguiente:

“Hacemos especial referencia al *Consejo General del Poder Judicial* español, establecido por la Constitución democrática de diciembre de 1978, después de algunos antecedentes que se remontan a 1926. En sentido moderno de instrumento de autogobierno de los tribunales españoles, la institución se consagró en los incisos 2º y 3º del artículo 122 de dicha carta fundamental”.<sup>31</sup>

Derivado del nacimiento de la Constitución Española de 1978 se crea el CGPJ y con la opinión anterior, distinguimos el establecimiento de un órgano colegiado especializado, *ex profeso* para su propio régimen. Al entrar en vigencia un nuevo pacto constitucional, se fortalecen las instituciones. Veamos los cambios a partir de esta nueva Constitución, en materia judicial: la abolición de los tribunales especiales, el reforzamiento de los ordinarios y un órgano de autogestión de la magistratura siguiendo el modelo italiano. El CGPJ sería el encargado de garantizar la independencia de los juzgadores.<sup>32</sup>

Además del fortalecimiento e independencia de los poderes del Estado, se tenía que renovar la imagen y eficacia de los servicios del Estado; entre ellos el de la seguridad jurídica y éste nuevo órgano, tendría el objetivo de garantizar una mejor administración de justicia. Asimismo deseamos exponer otra perspectiva sobre el CGPJ:

“Se trata de un órgano independiente de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, autónomo en su organización y funcionamiento, al que se atribuye el gobierno de aquel en lo relativo al estatuto legal de los jueces y la inspección del ejercicio de la función jurisdiccional por juzgados y tribunales: desempeña funciones *en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario* (Constitución Española, artículo 122.º inciso 2º)”.<sup>33</sup>

### 1.2.1. Integración

Ahora expondremos la composición del CGPJ, que señala la carta fundamental española:

<sup>28</sup> Lucas Verdú. Ibíd. p. 570.

<sup>29</sup> Cfr, Bastida I, Francisco. *Jueces y franquismo*. Barcelona: Ariel Derecho, 1986.

<sup>30</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibíd. p. 8.

<sup>31</sup> Fix-Zamudio y Cossío Díaz. Ibíd. p. 56.

<sup>32</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibíd. p.159.

<sup>33</sup> Molas, Isidro. *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 2001. pp. 279-280.

“El CGPJ esta formado por abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia y con más de quince años de ejercicio en su profesión (CE, artículo 122.3) y estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un período de cinco años”<sup>34</sup>

El CGPJ es el órgano de gobierno del Poder Judicial, el cual esta integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que a su vez lo encabeza, y por 20 miembros nombrados por un período de cinco años; de estos 20, doce serán jueces y magistrados, cuatro propuestos por el Congreso y cuatro propuestos por el Senado, elegidos por mayoría de tres quintos entre abogados y juristas de reconocida trayectoria.<sup>35</sup>

Con esta nueva integración se intenta colocar al mismo nivel al Poder Judicial con los otros poderes estatales, en una posición de igualdad. En donde los juzgadores sean independientes, inamovibles y sujetos únicamente a la ley. La función del Consejo será primordialmente de supervisión de los jueces y magistrados judiciales.<sup>36</sup>

Me parece importante resaltar la responsabilidad del Estado, en caso de que hubiese una mala impartición de justicia. Esta se trataría de subsanar con la reparación del daño, prevista en la Constitución española, en el que la responsabilidad puede ser penal, civil y disciplinaria, exigible por y ante los órganos de gobierno del Poder Judicial.<sup>37</sup> De lo anterior, se desprende que en caso de algún error judicial, por acción u omisión, por parte de los juzgadores españoles, el conducto para ejercer y desahogar sus agravios, es a través del CGPJ.

### 1.2.2. Funcionamiento

Hemos expuesto un análisis de la composición constitucional del CGPJ, ahora veamos su operatividad a través de la ley orgánica. Después de la promulgación de la Constitución (1978), el Poder Judicial necesitaba un nuevo ordenamiento legal. El primero sucedió en la ley orgánica 1/1980, con carácter provisional, para posteriormente expedirse la actual LOPJ, promulgada en julio de 1985.<sup>38</sup>

La razón para esta nueva ley orgánica para el Poder Judicial, fue por la coyuntura política con la llegada de Felipe González a la presidencia de gobierno en 1982, en donde comienza una nueva etapa para el Poder Judicial, por las tensiones entre el Gobierno y el Consejo, que al cabo de tres años desemboca en la reforma de este último.

Los cambios no solo afectaron las atribuciones del Consejo, que se redujeron a favor del Ministro de Justicia, sino también en la estructura del CGPJ, cuyos miembros

<sup>34</sup> Ibídem. p. 280.

<sup>35</sup> Labastida. Ibíd. p. 147.

<sup>36</sup> Biscaretti di Ruffia, Paolo. *Introducción al derecho constitucional comparado*, Traductor: Héctor Fix-Zamudio. Mexico: Fce, México, 2000. p. 298.

<sup>37</sup> Cossío Díaz, José Ramón. *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*. Mexico: Unam, 1996. p.34.

<sup>38</sup> Fix-Zamudio y Cossío. Ibíd. p. 57.

son todos (incluso los provenientes del Poder Judicial) elegidos por el Parlamento.<sup>39</sup> Estableciéndose una excesiva intervención del Poder Legislativo (parlamentarización) en la esfera del Poder Judicial (normativa o por la designación de integrantes a otros órganos públicos, diferentes a los de representación popular), por medio de la segunda reglamentación del CGPJ, que esta contenida en el libro II, título II, artículos 107-148 de la LOPJ del 1 de julio de 1985.

El aspecto más conflictivo de esta ley vigente, es la normatividad del Consejo General del Poder Judicial, que se refiere a la supresión del régimen de elección directa de los miembros representantes de los jueces y magistrados. Ahora son nombrados en su totalidad por las Cortes y no únicamente aquellos que el órgano legislativo debe designar entre los abogados y juristas en los términos del inciso 3º del artículo 122 de la Constitución Española.<sup>40</sup>

El nuevo mecanismo de designación para la composición del Consejo, se ha politizado. Este proceso de elección se conduce, como una repartición de “cuotas” de poder o concesiones políticas, y sus consecuencias se ven reflejadas en las resoluciones del CGPJ. Todo esto resultó en una disminución en el poder de competencias, del órgano de gobierno del Poder Judicial español.<sup>41</sup>

Podemos observar el revanchismo y el interés de Felipe González, para el manejo del Consejo, al legalizar todas las medidas pertinentes para subyugar al Poder Judicial, por medio de leyes o reformas, cambiando las modalidades de elección de los miembros de los órganos de autogobierno (manejando al mismo tiempo la mayoría en el Parlamento español), y dejar acorde a sus necesidades y objetivos a un órgano *ad hoc*, más esto no sirvió para re establecer relaciones armoniosas entre justicia y política, sino que dañó la imagen de imparcialidad de la magistratura.<sup>42</sup>

En la actual LOPJ (artículo 110 inciso 2º) encontramos la facultad pseudo-legislativa del CGPJ, para poder expedir acuerdos generales y reglamentos, En particular, dichos reglamentos pueden regular condiciones accesoriales para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquellos ni alterar éste en su conjunto. Deseamos mostrar un ejemplo de lo anterior, se trata de los acuerdos publicados el 13 de julio de 1995 en el Boletín Oficial del Estado, con base en dicha autorización legal, el CGPJ expidió 5 importantes reglamentos: Reglamento de la Carrera Judicial; Reglamento de la Escuela Judicial; Reglamento de los Jueces de Paz; Reglamentos de los Órganos de Gobierno de los Tribunales; y Reglamentos de los Aspectos Accesoriales de las Actuaciones Judiciales.<sup>43</sup>

En la ley orgánica 6/1985 del primero de julio y publicada en el Boletín Oficial del Estado del 2 de julio de 1985, también destaca la importancia de una remuneración apropiada a los juzgadores. Desde el texto de la Constitución española se establecen garantías relacionadas con las percepciones de los jueces, como un intento de consolidar su independencia. Esta línea es seguida en la LOPJ, en donde los artículos 402 y 403 plantean que los jueces y magistrados tendrán una

<sup>39</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibíd. p.58.

<sup>40</sup> Fix-Zamudio y Cossío. Ibíd. p. 57.

<sup>41</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibíd. p.28.

<sup>42</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibíd. p.171.

<sup>43</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibíd. p.29.

remuneración adecuada de tal forma que se garantice su independencia económica.<sup>44</sup>

Podemos mencionar que las funciones del CGPJ son decisorias, de iniciativa e informativas, entre ellas están las siguientes: las sugerencias al rey para el nombramiento de presidente del Tribunal Supremo y de los dos que le corresponden como magistrados del Tribunal Constitucional; seleccionar, destinar, ascender y disciplinar a jueces y magistrados; determinar o modificar demarcaciones judiciales; establecer el sistema de retribución de jueces, magistrados y secretarios; elaborar proyectos de leyes procesales y penitenciarias; y ser oído en el nombramiento del Fiscal General del Estado.<sup>45</sup>

Los órganos y las comisiones con las que cuenta el Consejo son: El Presidente, el Pleno, la Comisión Permanente, la Sección Disciplinaria y la Sección de Calificación. El presidente lo es por cinco años y reelegible una sola vez. El pleno es la reunión total de los consejeros. El funcionamiento interno del CGPJ es por medio de una Comisión Permanente, que tiene un Presidente y varios vocales; el Pleno y la Comisión Permanente conocen de asuntos específicos; la Sección Disciplinaria resuelve cuestiones administrativas contra jueces, magistrados y secretarios, no reservados al pleno; y la Sección Calificadora informa al pleno sobre nombramientos.<sup>46</sup>

Así el Consejo es un órgano independiente del Poder Judicial, sin superioridad en el mismo poder; garantiza la independencia de los juzgadores; es un órgano administrativo independiente, sin intervención en la vida jurisdiccional del país.

## 2. Francia

### 2.1. Antecedentes

El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura, lo ubicamos con la instauración de una refundación de la República Francesa (1946). En su Carta Política, título IX artículos 83 y 84, basados en las legislaciones europeas, se proponía la instauración de un órgano de gobierno y administración de los tribunales en sentido moderno. Estos preceptos fueron reglamentados por las leyes del primero y 22 de febrero de 1947.<sup>47</sup>

En la opinión, del ministro Sergio Valls, “el Consejo se creó originariamente en Francia, encabezado por el Presidente de la República y su integración total era mayormente por miembros de la magistratura, seleccionados casi en su totalidad por el Ejecutivo”.<sup>48</sup>

Así, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1946 se comienza el período denominado como la Cuarta República. En esta Constitución encontramos la función

<sup>44</sup> Cossío. Ibíd. p.35.

<sup>45</sup> Labastida. Ibíd. p.147.

<sup>46</sup> Ibídem.

<sup>47</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibíd. p. 14.

<sup>48</sup> Valls Hernández, Sergio. *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*. México: Scjn, 2001. p. 3.

principal del CSM que era entre otras, la independencia de los juzgadores frente al gobierno.<sup>49</sup>

Este nuevo ente Constitucional, se constituía por diversos integrantes de los poderes públicos: presidido por el Jefe de Estado y, como vicepresidente, el ministro de Justicia; estaba integrado por 12 miembros, de los que seis eran designados por la Asamblea Nacional, Cuatro eran jueces de las diversas categorías y los otros dos eran nombrados por el presidente de la República.

La amplia participación en este colegio de miembros de origen político no parecía garantizar la plena independencia del orden judicial, provocando suspicacias esta integración.<sup>50</sup>

La primera intención de éste Consejo, parece positiva al implementar la primera y fundamental garantía judicial hacia los juzgadores, la independencia judicial de los otros poderes y así constituir al CSM como un superior jerárquico colegial de los magistrados judiciales.<sup>51</sup>

Es preciso recordar que en el Poder Judicial francés incorpora tanto a los jueces como a la representación social (ministerio público). Los jueces y magistrados del CSM, eran nombrados por el dominante sistema presidencialista, con excepción de los magistrados del Ministerio Público, que estaban fuera de su competencia, pues ésta era una atribución del Ministerio de Justicia.<sup>52</sup>

Otras facultades constitucionales que tuvo el Consejo, en la Cuarta República, sobre el Poder Judicial fueron: proponer al presidente de la República los candidatos para los cargos de magistrados para la Corte de Casación, así como el primer presidente de las Cortes de Apelación; y, proporcionar su opinión respecto a las propuestas del ministro de Justicia en velación con los otros cargos judiciales. Actuaba también como tribunal disciplinario respecto de los jueces y magistrados de las diversas categorías, pero en ese supuesto, el Consejo era presidido por el primer presidente de la Corte de Casación.<sup>53</sup>

Los objetivos fundamentales del Consejo fueron: la disciplina de los magistrados; independencia de los otros poderes públicos y la administración de los tribunales judiciales.

El CSM quedó compuesto por catorce miembros entre los que se encuentran: Un Presidente que es el Presidente de la República; un vicepresidente, el ministro de justicia; seis personalidades electas por la Asamblea Nacional para un período de seis años y seis suplentes, todos ellos personas que no son miembros de ella; cuatro magistrados electos por seis años que representan cada categoría de magistrados y cuatro suplentes; dos miembros designados por el Presidente de la República para el mismo período, provenientes del seno de las profesiones

<sup>49</sup> Cuadra Moreno, Héctor. *La evolución Constitucional de Francia a través de sus Constituciones de 1875-1946-1958*. Mexico: Facultad de Derecho-UNAM, 1959. p.105.

<sup>50</sup> Biscaretti di Ruffia. Ibíd. pp. 251-252.

<sup>51</sup> Cuadra. Ibíd. pp.105-106.

<sup>52</sup> Ibídem.

<sup>53</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibíd. p. 16.

judiciales que no sean de la magistratura, ni del Parlamento y dos suplentes designados en las mismas condiciones.<sup>54</sup>

Asimismo, la organización del Poder Judicial, en esa época (1946-1958), dividió al Poder Judicial, en jurisdiccional, por los magistrados judiciales (*du siége*) que tienen por función juzgar y sentenciar (Jueces de paz, jueces, vicepresidente y presidentes de los tribunales civiles, consejeros, presidentes de cámara y primeros presidentes de las cortes de apelación y de la Corte de Casación) y complementando las funciones judiciales se tiene un ministerio público, compuesto por magistrados (llamados *du parquet*) que no ejercen una misión jurisdiccional, sino que tienen competencias de investigación, persecución de delitos y de representación social.<sup>55</sup>

## 2.2. El Consejo Superior de la Magistratura

Al celebrarse una Asamblea Constituyente en 1958, conllevó a la instauración de la Quinta República Francesa y el reordenamiento del CSM dentro de la Función Judicial del Estado. La nueva fórmula de integración refuerza el papel del Jefe de Estado dentro del Consejo, en detrimento de las prerrogativas anteriormente reconocidas por las Asambleas Legislativas.<sup>56</sup>

### 2.2.1. Integración

El renovado Consejo, quedaría conformado de la siguiente manera, en la Constitución actual, además del Presidente de la República que lo preside y el Ministro de Justicia, el CSM comprende nueve miembros, todos designados por el Presidente de la República en las condiciones que debe fijar una ley orgánica. Al Presidente de la República se le considera el garante de la independencia judicial. Vuelve de nuevo a aparecer su carácter de árbitro supremo colocado por encima de los poderes prevaleciendo el Ejecutivo sobre el Poder Judicial, gozando el Consejo de mayor competencia.<sup>57</sup>

Al referirse a este tema Fix-Zamudio, explica el mecanismo de designación, composición y nuevo funcionamiento del CSM:

“Dicho Consejo esta encabezado por el Presidente de la República, quien puede ser sustituido por el Ministro de Justicia en su carácter de vicepresidente. Comprende también nueve miembros designados por el mismo Presidente de la República, mayoritariamente entre los miembros de la judicatura”.<sup>58</sup>

El CSM tiende a garantizar la autonomía del Poder Judicial con respecto al Gobierno, sin darle una independencia absoluta, la tarea asignada al reformado Consejo y su integración, quedaría presidido por el Presidente de la República y compuesto por el Ministro de Justicia, como vicepresidente; por seis miembros elegidos por la Asamblea fuera de su seno y con mayoría de dos tercios; por cuatro representantes de la Judicatura; a razón de uno por categoría (jueces de paz,

<sup>54</sup> Cuadra. Ibíd. p.106.

<sup>55</sup> Ibidem

<sup>56</sup> Guarneri y Pederzoli Ibíd. p.60.

<sup>57</sup> Cuadra. Ibíd. p. 164-165.

<sup>58</sup> Fix-Zamudio y Cossío. Ibíd. p.54.

Tribunales de primera instancia, Tribunal de apelación, Tribunal de Casación y elegidos por colegios formados por magistrados de cada una de las categorías), y por dos de las profesiones judiciales no pertenecientes a la Judicatura, designados por el Presidente de la República.<sup>59</sup>

En el vértice del Poder Judicial, se impone la dominación presidencial, según el artículo 64, “al ser el fiador de la independencia del Poder Judicial”. Preside el Consejo Superior de la Magistratura (Artículo 65) y designa a 9 miembros del mismo, aunque este nombramiento no es arbitrario, en cuanto, que esta sujeto a propuesta realizada por la Corte y el Consejo de Estado.<sup>60</sup>

## 2.2.2. Funcionamiento

Ahora penetremos en las funciones constitucionales del CSM y su importancia en el sistema político que son: asegurar la disciplina judicial; proponer al Presidente de la República el nombramiento de todos los magistrados, a excepción del Ministerio Público, y aconsejar al Jefe de Estado sobre los recursos de gracia<sup>61</sup>; dictaminar sobre las propuestas del Ministro de Justicia relativas al nombramiento de otros jueces; y, actuar como consejo disciplinario de la judicatura, en cuyo caso es presidido por el Primer Presidente del Tribunal de Casación.<sup>62</sup>

La inamovilidad fue consagrada para los juzgadores. Esta garantía judicial avala su estabilidad laboral; tal principio fue establecido originariamente por una ley ordinaria, ahora es elevado al rango de norma constitucional y aparece así, la constitucionalización de su estatuto, asegurando su independencia frente a los otros poderes públicos.<sup>63</sup>

Esta inamovilidad consiste en que un juzgador no puede ser revocado, ni degradado, ni desplazado a un cargo equivalente, ni siquiera desplazado a un puesto superior sin el consentimiento de sus iguales. Por tanto, conservará sus funciones de juez mientras quiera conservarlas, salvo faltas profesionales graves, que no serán apreciadas por el Gobierno -que podría no ser imparcial- sino por el mismo cuerpo de magistrados. Esta seguridad absoluta del empleo, proporciona la certidumbre de que nada ni nadie podrá forzar a un juez o magistrado a abandonar su puesto, constituye una garantía fundamental para su estabilidad.<sup>64</sup>

También en esta nueva Constitución, se eleva a rango constitucional la imparcialidad de los jueces, esto se ve confirmado por el texto actual que garantiza a la autoridad judicial (esto por ser la protectora de los derechos de la población) su independencia y asegura el respeto a esta garantía judicial y por tanto otorgando la imparcialidad a la autoridad judicial, confirmada a su vez por el Consejo de la Magistratura.<sup>65</sup>

## 2.3. Reforma de 1993 al CSM

<sup>59</sup> García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza, 2000. pp. 515-516.

<sup>60</sup> Fernando Badía, Juan. *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos, 2001. p. 356.

<sup>61</sup> García. Ibíd. p.516.

<sup>62</sup> Ibídем. p.620.

<sup>63</sup> Cuadra. Ibíd. p.164.

<sup>64</sup> Lucas Verdú. Ibíd. p.230.

<sup>65</sup> Cuadra. Ibíd. p.164.

La evolución constitucional francesa reformó en 1993 al CSM, con modificaciones importantes, pero manteniéndose la unidad del órgano de gobierno de la magistratura, tal enmienda traduce dos formaciones de competencias distintas, una para los jueces y otra para los fiscales.<sup>66</sup>

Asimismo Fix-Zamudio nos confirma la nueva composición del Consejo:

“Una sección es competente respecto de los magistrados judiciales (*magistrats du siége*) y la otra respecto de los magistrados del ministerio público (*magistrats du parquet*), dependientes del Ministerio de Justicia”.<sup>67</sup>

Ahora desentrañaremos cada sección del CSM, comenzando con la de los magistrados del Poder Judicial:

“Cada sección se integra ahora por 12 miembros, que no pueden sesionar simultáneamente, ya que varios de sus integrantes forman parte de ambas secciones. La sección competente respecto de los magistrados esta compuesta, además del Presidente de la República y por el Ministro de Justicia; por cinco magistrados judiciales y un magistrado del Ministerio Público(ahora electos entre ellos, y antes designados por el Presidente de la República), por un Consejero de Estado, y por tres personas distinguidas que no pertenezcan al orden judicial ni al parlamento, nombradas respectivamente por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional y por el Presidente del Senado”.<sup>68</sup>

La sección complementaria del CSM, la de los fiscales del Estado, se encuentra integrada de la siguiente manera:

“La composición de la otra sección es prácticamente similar a la sección de los magistrados, con la diferencia que la relación entre magistrados judiciales y magistrados del Ministerio Público se invierte. La ley Orgánica número 94-100 del 5 de febrero de 1994, sobre el CSM, reglamentaba la elección (en asamblea de los magistrados o en forma indirecta, a través de colegios electorales) de los magistrados judiciales y del Ministerio Público”.<sup>69</sup>

La escuela judicial francesa tiene (independiente del Consejo) una capacitación común para jueces y fiscales, la cual es vital para el Poder Judicial, para el reclutamiento y selección de los futuros integrantes de la magistratura, pudiendo los egresados de la ENM (Escuela Nacional de la Magistratura), pasar del Tribunal a la Fiscalía sin problemas.

El Consejo Superior de la Magistratura francés se caracteriza por dos rasgos peculiares: el papel que se reserva al Poder Ejecutivo y el menor alcance de sus atribuciones. En cuanto al primer punto, las “versiones” que han sucedido desde 1958 hasta 1993 han contemplado la presencia constante en su funcionamiento de personas ajenas al Poder Judicial (Jefe de Estado y del Ministro de Justicia). En lo que se refiere en cambio al segundo punto, las competencias del Consejo no incluyen ni la formación ni el reclutamiento de los magistrados, ambas encomendadas a la ENM, y las funciones en materia de nombramientos parecen relativamente de menor trascendencia.<sup>70</sup>

<sup>66</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibid. p.60.

<sup>67</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibid. p. 16

<sup>68</sup> Ibídem. pp.16-17.

<sup>69</sup> Ibídem

<sup>70</sup> Ibidem. p. 59.

### **3. Argentina**

#### **3.1. Antecedentes**

Los orígenes del Consejo de la Magistratura en Argentina, provienen como en varios otros ordenamientos jurídicos, con base en el Derecho Comparado.

Esta institución se ha organizado bajo diversas denominaciones: Consejo Superior de la Magistratura, en Italia, Francia y Portugal; Consejo General del Poder Judicial, en España; Consejo de la Judicatura, en Colombia; Consejo Nacional de la Magistratura, en Perú. En el derecho público provincial ha prevalecido la denominación de Consejo de la Magistratura. Hace más de veinte años, esta institución se incorporó a la Constitución de la provincia del Chaco. Luego tuvo recepción en las Constituciones de San Juan, San Luis y Santiago del Estero. En el orden nacional, la propuesta de un órgano específico que interviniere en la designación de los magistrados comenzó a expresarse en coincidencia con la reforma de 1957.<sup>71</sup>

En la década de los 90, bajo la presidencia de Carlos Menem, se intentó fortalecer al Poder Judicial, a través de la consolidación democrática. El descontento con el funcionamiento del Poder Judicial y la preocupación por su eficiencia, impulsaron intentos para renovar las estructuras judiciales, adecuando sus estilos de trabajo a los cambios tecnológicos y avanzando en la racionalización de sus procedimientos.

Con la creación del Consejo de la Magistratura, prevista por la Constitución de 1994, se logró una herramienta para mejorar la capacitación técnica de los jueces y reducir las posibilidades de subordinación del poder político, implícitos en los mecanismos de su designación.<sup>72</sup>

#### **3.2. Integración**

El actual Consejo Superior de la Magistratura actual está integrado por veinte miembros, de acuerdo con la siguiente composición: 1. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; 2. Cuatro jueces del Poder Judicial de la Nación, elegidos por sistema D'hont, debiéndose garantizar la representación igualitaria de los jueces de cámara y de primera instancia y la presencia de magistrados, con competencia federal del interior de la República; 3. Ocho legisladores. Designados por los presidentes de la Cámara de Senadores y de Diputados, cuatro por cada Cámara, a propuesta de los bloques. Correspondiendo dos al bloque mayoritario, uno por la primera minoría y uno por la segunda minoría; 4. Cuatro representantes de los abogados de la matrícula federal, elegidos por profesionales matriculados, mediante el sistema *D'hont*; 5. Un representante del Poder Ejecutivo; y, 6. Dos representantes del ámbito científico y académico: un profesor titular de cátedra universitaria de facultades de derecho nacionales y una persona de reconocida

<sup>71</sup> Tomado de: <http://www.mapadelestado.org.ar/> visitada el 11 de octubre del 2008.

<sup>72</sup> Bengoglio, María Inés. *Argentina: Efectos de la Institucionalización*. En: *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*. Mexico: Unam-IIJ, 2003, p.82.

trayectoria y prestigio, con menciones especiales en el ámbito académico y/o científico.

Los miembros del Consejo, en el acto de su incorporación, prestan juramento para desempeñar debidamente el cargo ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por cada miembro titular se elige un suplente, por igual procedimiento, para reemplazarlo en caso de renuncia, remoción o fallecimiento.

### **3.2.1. Funcionamiento**

El Reglamento General del Consejo de la Magistratura, es dictado por el propio Consejo en sesión plenaria, es decir con sus veinte miembros presentes. De esta misma manera se dictan los reglamentos complementarios de las leyes procesales, las disposiciones necesarias para la debida ejecución de esas leyes y toda normativa que asegure la independencia de los jueces y la eficaz prestación de la administración de justicia. El Consejo en pleno también realiza las observaciones que considere necesarias al anteproyecto del presupuesto anual del Poder Judicial.<sup>73</sup>

Asimismo el plenario del Consejo de la Magistratura: Designa su vicepresidente y determina el número de integrantes de cada comisión; designa al administrador general del Poder Judicial de la Nación; decide la apertura del procedimiento de remoción de magistrados previo dictamen de la Comisión de Acusación, formula la acusación correspondiente ante el Jurado de Enjuiciamiento, ordena después en su caso la suspensión del magistrado, lo que requiere una mayoría de dos tercios de miembros presentes. Esta decisión no es susceptible de acción o recurso\* judicial o administrativo alguno; dicta las reglas de funcionamiento de la Secretaría General y de la Oficina de Administración Financiera, reglamenta el procedimiento de los concursos públicos y los aprueba, remitiendo al Poder Ejecutivo las ternas vinculantes de candidatos a magistrados; organiza el funcionamiento de la Escuela Judicial, dicta su reglamento, aprueba sus programas de estudio y planifica los cursos de capacitación para magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial, en coordinación con la Comisión de Selección y Escuela Judicial; además, aplica las sanciones a los magistrados a propuesta de la Comisión de Disciplina, repone en sus cargos a los magistrados suspendidos que no fueron removidos por el Tribunal de Enjuiciamiento, y remueve a sus miembros de sus cargos cuando incurren en mal desempeño o cometan un delito durante el ejercicio de sus funciones.

El Consejo de la Magistratura se reúne en sesiones Plenarias ordinarias los miércoles cada quince días. También se reúne cuando lo decide su presidente o su vicepresidente en caso de ausencia de aquel, o a petición de ocho de sus miembros.

---

<sup>73</sup> Tomado de: <http://www.mapadelestado.org.ar/> visitada el 11 de octubre del 2008.

Es importante señalar, que el *quórum* para sesionar es de trece miembros y adopta sus decisiones por mayoría absoluta de miembros presentes, salvo cuando la ley prevea mayorías especiales.

### **3.3. Composición orgánica del CSM**

El Consejo de la Magistratura cuenta con cuatro comisiones: a) Selección de Magistrados y Escuela Judicial; b) Disciplina; c) Acusación; y, d) Administración y Financiera.

Las Comisiones eligen un presidente que dura dos años en sus funciones pudiendo ser reelecto. Están compuestas por los miembros que designa el Plenario.

Para concluir con la composición del Consejo, es menester mencionar que existen dos Comisiones Auxiliares: 1) Comisión Auxiliar de Reglamentación y 2) Comisión Auxiliar de Coordinación de Labor.

### **3.4. Facultades del CSM**

Las competencias más importantes del Consejo son las siguientes: i)Seleccionar mediante concursos públicos los postulantes a las magistraturas de instancias anteriores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de remitir propuestas en ternas vinculantes al Poder Ejecutivo para su nombramiento; ii)Organizar y dirigir una Escuela Judicial; iii)Administrar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley de Presupuesto Nacional asigna al Poder Judicial; iv)Ejercer facultades disciplinarias sobre los magistrados, y acusarlos ante el Jurado de Enjuiciamiento, ordenando eventualmente su suspensión; y, v)Dictar los reglamentos relacionados con la organización judicial, los reglamentos complementarios de las leyes procesales, y todas las reglamentaciones que sean necesarias para asegurar la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia.<sup>74</sup>

En su carácter de Poder del Estado es un órgano político, siendo las sentencias que de él emanan actos políticos. Sin embargo, en la práctica, se lo califica como *no político*. Esto se debe a la independencia e imparcialidad de todo partidismo político, que lo distingue de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Es también un órgano de gobierno, por formar parte del mismo. Como ejerce el control de constitucionalidad de las leyes y de los actos de gobierno, asegurando la supremacía de la Constitución Nacional, se dice que es un órgano de control.

El Poder Judicial argentino tiene una característica organizativa particular: no se agota en un solo órgano tal como lo hacen los poderes Ejecutivo (su órgano es el Presidente de la República) y Legislativo (su órgano es el Congreso de la Nación) sino que lo conforman los jueces y tribunales de las distintas instancias que forman una estructura piramidal cuyo órgano máximo es la Corte Suprema de Justicia de la Nación. También son órganos permanentes del Poder Judicial: el Consejo de la Magistratura y el Jurado de Enjuiciamiento.

---

<sup>74</sup> Tomado de: <http://www.mapadelestado.org.ar/> visitada el 11 de octubre del 2008.

La independencia del Poder Judicial es una condición indispensable para su buen funcionamiento. Con ella se hace referencia a: 1. la independencia e imparcialidad de todo partidismo político (órgano o poder no político) y 2. A la independencia del juez, quien sólo debe estar sujeto a la ley y no a órdenes de un superior, otro poder del Estado o la opinión pública. Nada debe presionar al juez en tal o cual sentido, solo la fuerza de la ley y su obligación de buscar la verdad material del caso.

Por último, conviene recordar también que en varios países como Argentina, Colombia o México, el Consejo de la Magistratura es el administrador del Poder Judicial, incluso con competencias económicas -el manejo del presupuesto judicial- y hasta pseudo-legislativas, como el dictado de reglamentos concernientes a la administración de justicia.<sup>75</sup>

Como conclusión de lo anterior, podemos observar la influencia de otros ordenamientos jurídicos para la instauración de esta Consejo en la República Argentina, en donde podemos ver ciertas características en la composición, organización y funcionamiento de su órgano de gobierno para el Poder Judicial.

## 4. Colombia

### 4.1. Antecedentes

La inestabilidad política como factor de varias modificaciones constitucionales, no fueron exclusivas del Poder Judicial, sino de un Estado. Expondremos en un escueto resumen, de este particular órgano de gobierno del Poder Judicial, hasta su actual Carta Política de 1991.

“El primer antecedente del Consejo Superior de la Magistratura colombiano es de 1955 (decreto número 2,798 del 21 de octubre), pasando por diversas etapas, transformado por la ley del 20 de octubre de 1972, en *Tribunal Disciplinario* pero se restableció la primera institución con el nombre de *Consejo Superior de la Judicatura*, en el artículo 149 de la Constitución Colombiana anterior de 1886, reformado por el Decreto Legislativo del 28 de diciembre de 1979, el cual fue reglamentado por el Decreto 3,166 de 1979, expedido y promulgado por el Presidente de la República de acuerdo a la atribución constitucional que le confirió en inciso b del artículo 63 del Acto Legislativo (reforma constitucional) número 1, de 1979. Si bien dicha reforma constitucional fue declarada inexistente (inconstitucional, y, por tanto nula con efectos generales) por decisión mayoritaria de la Corte de 3 de noviembre de 1981, también quedó sin efecto la legislación reglamentaria respectiva”.<sup>76</sup>

### 4.2. El Consejo Superior de la Judicatura

El último Poder Constituyente creó la actual Constitución Colombiana en 1991, la que en su contenido resalta al Consejo Superior de la Judicatura, como el órgano de gobierno para el Poder Judicial del Estado:

“La nueva Constitución autoriza al Consejo Superior de la Judicatura (CSJ) no solo a establecer una división específica del territorio efectos judiciales sino que, además, esta institución puede ubicar especialmente los distintos despachos judiciales y al mismo tiempo crear, suprimir y fusionar cargos judiciales”.<sup>77</sup>

<sup>75</sup> Sagües, Néstor. *Las Escuelas Judiciales*. México: Unam-IIJ, México, 1998. p. 63.

<sup>76</sup> Fix-Zamudio y Cossío. Ibíd. p. 60.

La naturaleza jurídica del CSJ como la entidad encargada de administrar la rama judicial, afirmando de esta manera su independencia y ejercer la función disciplinaria.<sup>78</sup>

#### 4.2.1. Integración y funcionamiento

El funcionamiento del CSJ será por medio de dos Salas, para el ejercicio de sus funciones especializadas: una Sala Administrativa y una Sala Jurisdiccional Disciplinaria.<sup>79</sup>

Analicemos ahora la composición de éstas Salas, la administrativa, integrada por seis magistrados, designados, dos por la Corte Suprema de Justicia, una por la Corte Constitucional y tres por el Consejo de Estado; y la jurisdicción disciplinaria, formada por siete magistrados elegidos por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno y la duración ocho años en el ejercicio de sus funciones.<sup>80</sup>

La Sala Administrativa tiene la función, de dotar a la rama de una infraestructura física y administrativa que le permita contar con aparatos de justicia ágiles y modernos para brindar una pronta y cumplida administración de justicia.<sup>81</sup>

Complementando lo anterior, el Consejo también tiene la facultad de programación (económica y de planeación de su desarrollo), por medio de su sala administrativa, la orientación global y la gestión cotidiana de los asuntos de la rama. De esta manera se ha pretendido que no sólo la justicia, sea orgánicamente independiente sino que también goce de autonomía funcional.<sup>82</sup>

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria tiene por objeto, resolver los procesos por infracción a sus regímenes disciplinarios contra jueces y magistrados, abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.<sup>83</sup>

Esta Sala del CSJ, es la encargada de las sanciones disciplinarias, se configura como una auténtica sala jurisdiccional, que actúa por tanto en sede, no ya o no sólo, administrativa sino en sede judicial, con todos los requisitos y garantías propios del procedimiento sancionador en esa sede.<sup>84</sup>

Después de haber analizado su naturaleza jurídica, composición y funcionamiento, veamos las particularidades de esta Consejo, en cuanto a su distribución de competencias, en materia territorial: a nivel regional, el Consejo cuenta con

<sup>77</sup> Uprimny, Rodrigo; Rodríguez, César y García Villegas, Mauricio. *Entre el protagonismo y la rutina*. En: *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*. Méxoc: Unam-IIJ, México, 2003. p.261.

<sup>78</sup> Consejo Superior de la Judicatura. *Atlas Judicial de Colombia*. Bogotá:Csj, 1998. p. 28.

<sup>79</sup> Ibídem.

<sup>80</sup> Fix-Zamudio Cossío. Ibíd. p.66.

<sup>81</sup>Consejo Superior de la Judicatura. Ibíd. p. 28.

<sup>82</sup> Uprimny, Rodríguez y García. Ibíd. p.260.

<sup>83</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Ibíd. p.28.

<sup>84</sup> López Guerra, Luis. *Modelos del gobierno del poder Judicial*. En: *Tribunales y Justicia Constitucional*. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: Unam-IIJ, 2002. pp. 261.

Consejos Seccionales de la Judicatura, los cuales están divididos en Sala Administrativa y Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Los Consejos Seccionales de la Judicatura están ubicados en las ciudades cabeceras del Distrito Judicial. Un Consejo Seccional puede agrupar bajo su competencia territorial varios Distritos Judiciales.<sup>85</sup>

Las facultades del Consejo pueden dividirse en tres categorías: 1) Facultades de política judicial; 2) Atribuciones relativas a la carrera judicial y a la proposición de candidatos; y, 3) Facultades relativas a las sanciones disciplinarias y conflictos de competencia.<sup>86</sup>

A continuación exhibiremos cada una de las atribuciones del Consejo de la Judicatura colombiano:

“*Relativas a la política judicial*, entre las mismas pueden mencionarse; Fijar la división de territorio para efectos jurisdiccionales; crear, suprimir, fusionar, trasladar cargos en la impartición de justicia; dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento del servicio jurisdiccional, así como los relacionados con la organización y funciones internas asignadas a los distintos cargos y la regulación de trámites judiciales y administrativos, en los aspectos no previstos por el legislador; proponer proyectos de ley relativos a la impartición de justicia y a los códigos sustantivos y procedimentales (artículo 257 constitucional) .....*Relativas a la carrera judicial y a la proposición de candidatos* (que también pueden ejercer los cargos de consejos Seccionales): Administrar la carrera judicial; elaborar las listas de candidatos para la designación de funcionarios judiciales y enviarlos a la entidad que deba hacerla, con exclusión de los relativos a la jurisdicción penal militar; llevar el control de rendimiento y despachos judiciales (artículo 256 de la carta fundamental)”.... “*Relativas a las sanciones disciplinarias y conflictos de competencia*: Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como la de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley; y dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.<sup>87</sup>

Deseo concluir este apartado mencionando, que la situación actual del Consejo en Colombia no es el mejor, pues si bien esta institución podía significar una mayor autonomía presupuestal y administrativa de la rama judicial, también tenía otras finalidades. Así, determinados sectores propusieron esa figura para que hubiera una mayor influencia de los órganos políticos en la designación y control disciplinario de jueces y magistrados, pues se pretendía romper la cooptación y autoorganización independiente de la rama judicial, ya que el Consejo de la Judicatura operaría como un “juez de los jueces” y como una entidad externa del Poder Judicial que sirve de puente entre ésta y la voluntad política del Ejecutivo.<sup>88</sup>

## Conclusiones

- La dinámica social requiere de consistencia, estabilidad y orden que el derecho debe traducir en seguridad y certeza. En ese sentido, el papel del Poder Judicial es fundamental, toda vez que a éste corresponde la aplicación del derecho con el consecuente esfuerzo para producir seguridad y certeza en la sociedad.

<sup>85</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Ibíd. p.28.

<sup>86</sup> Fix-Zamudio y Cossío. Ibíd. p.66.

<sup>87</sup> Fix-Zamudio y Fix-Fierro. Ibíd. p.55.

<sup>88</sup> Uprimny, Rodríguez y García. Ibíd. p. 295.

- La intervención del Poder Judicial fortalece y legitima, a cada uno de los poderes públicos, protegiendo la constitucionalidad. Todo ello bajo la base del control de un PJ independiente, que trabaja desde su liza, y que es guardián último del Estado constitucional de derecho.

“La posguerra fría presenta ahora nuevos desafíos para los sistemas constitucionales y para la impartición de justicia. La concentración del poder, del saber y de la riqueza que alcanza costas excesivas; y el surgimiento de un Estado intangible, sujeto a reglas de mercado y no a disposiciones constitucionales, ajeno por ende al sistema representativo y a los controles políticos, sugieren la convivencia de extender las facultades del único órgano del poder que no ha sido cuestionado por las fuerzas económicas: el judicial. Mas todavía, con relación a ese órgano las fuerzas económicas no solo plantean reticencias ni resistencias sino que, al contrario, esperan y promueven su desarrollo”.<sup>89</sup>

- El nuevo papel del Poder Judicial legitima el orden jurídico por medio de un dinamismo legal, que los tiempos recientes imponen, teniendo como base de su actuación la independencia del juzgador.

“En el Estado moderno, el Poder Judicial es un verdadero poder por si mismo, y se necesita imperiosamente que lo sea. Ya no puede constituir el poder *en cierta forma nulo* que previno *El espíritu de las leyes*. Y esto no solo para que cumpla su función tradicional de resolver controversias, sino también la más reciente de interpretar el derecho progresivamente y fijar derroteros. Para todo ello debe ser independiente y para que lo sea necesita unas normas que lo afirmen y una circunstancia que lo haga posible”.<sup>90</sup>

- El Consejo de la Judicatura vino a revolucionar y revitalizar al Poder Judicial, tomando en sus riendas la administración y por lo tanto la dirección, de lo que debería ser la verdadera función de la impartición de justicia, en los Estados modernos:

“Los Consejos de la Judicatura se han creado con el objetivo explícito de reforzar la independencia de la magistratura, un objetivo logrado en medida en que el cuerpo llega a estar efectivamente a salvo de la influencia directa de las otras instituciones, aunque salvaguardando una *conexión* con el sistema político por eso su papel será tanto más fuerte cuanto más amplias sean sus tareas y cuanto más capaz sea composición de garantizar la independencia externa del cuerpo judicial”.<sup>91</sup>

La independencia interna se garantiza con la introducción de nuevas técnicas y herramientas para el gobierno de los jueces, el Consejo de la Judicatura evita la intervención de los órganos internos del Poder Judicial, hacia las determinaciones del juzgador “y, sobre todo, la introducción de los Consejos responden, además de asegurar la independencia de los jueces como agentes individuales, garantizan el funcionamiento de la justicia como servicio público”.<sup>92</sup>

- La importancia del Poder Judicial es y por eso se necesita un órgano colegiado especializado para las funciones de gobierno que lleva a cabo el Consejo de la Judicatura:

“La judicatura se ha convertido en un sistema complejo que está llenando un nuevo espacio en el Estado contemporáneo. Su función resulta capital para la preservación del Estado constitucional. Mientras que los órganos del poder, enzarzados en procesos agotantes producen ondas de tensión que presionan la estructura constitucional del Estado, la judicatura actúa para preservar la naturaleza

<sup>89</sup> Valadés. Ibíd. p. 2.

<sup>90</sup> García. Ibíd. p.93.

<sup>91</sup> Guarnieri y Pederzoli. Ibíd. p.145.

<sup>92</sup> López. Ibíd. p.258.

normativa de la constitución. Así, funge como una magna instancia arbitral y garantiza la vigencia de la regla suprema que organiza y distribuye el ejercicio del poder: la constitución. Para que el estatuto jurídico del poder alcance la plenitud de sus efectos, es indispensable que la judicatura actúe con tanta energía cuanta prudencia".<sup>93</sup>

- La permeabilidad de los Consejos de la Judicatura europeos en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos responde a un proceso de difusión cultural, de adopción de instituciones ensayadas en otros sistemas.

"Por lo que se refiere de manera particular a América Latina, se puede observar un creciente desarrollo que ha permitido la consolidación de estas instituciones para el fortalecimiento de los sistemas tradicionales, ya insuficientes, para resolver los complejos problemas contemporáneos de la función jurisdiccional, cada vez más especializada, debido a la tecnificación y multiplicación de los conflictos jurídicos que se le someten para su decisión".<sup>94</sup>

- De todo lo antes expuesto, nadie ha negado la importancia de los Consejos, todos los autores y doctrinarios lo colocan como un modelo a seguir para el acercamiento de la sociedad con el Poder Judicial y para que los justiciables perciban que las decisiones de los juzgadores, sólo se encuentran apegadas a las normas jurídicas.
- Podemos observar y comprobar que con todo lo expuesto en este trabajo, la trascendencia y vigencia del CJ. Un órgano constitucional encargado del gobierno del Poder Judicial. Dicho gobierno se extiende a todo el PJ con excepción de la SCJ, e incluye la administración, planificación, vigilancia y disciplina de los recursos humanos y materiales de que dispone el PJ. Su labor es fundamental y, en consecuencia, es necesario mantenerse al tanto de sus cambios y revisar que cumpla efectivamente su función.
- El Consejo es responsable de administrar los recursos humanos y materiales del Poder Judicial y los órganos jurisdiccionales están dedicados exclusivamente a impartir justicia. Ésta fórmula fue adoptada a partir del establecimiento de los Consejos, trasladada de los órganos de justicia, con las cuales se crean las bases del equilibrio de la responsabilidad y del control interno, que habían sido concebidos como clave para la racionalización del ejercicio del poder político del Poder Judicial.<sup>95</sup>
- Para finalizar éste trabajo, deseo exponer una reflexión para un administrador independiente del PJ. Lo ideal, un Consejo de la Judicatura, considerándolo como un órgano de gobierno independiente; un cuerpo colegiado especializado (responsable de otorgar los recursos al Poder Judicial) para hacer más eficaz la impartición de justicia (juzgadores sólo sujetos a la ley), por medio de mejores jueces (selección y capacitación, a través de una carrera judicial) y así fortalecer al estado de derecho, por medio de sus sentencias. Todo esto beneficia no sólo a un gobierno o a los poderes públicos, sino a los habitantes del Estado.

---

<sup>93</sup> Valadés. Ibíd. p.21.

<sup>94</sup> Fix-Fierro y Fix-Zamudio. Ibíd. p. 85.

<sup>95</sup> Valadés. Ibíd. p. 21.

Como consecuencia de todo lo expuesto afirmamos que, el fin del derecho es la justicia, sin ninguna cortapisa, interferencia o cualquier acto que lo intente conculcar. Pues uno de los objetivos del Estado es brindar seguridad jurídica a sus habitantes, y en palabras del ex-Ministro de la SCJ de México, Vicente Aguinaco, sobre este tema, declara lo siguiente:

“En el centro de nuestro interés: la justicia, tema de antes, tema de ahora, tema de siempre. Es y sigue siendo el más elevado anhelo de nuestra sociedad; es y ha sido la base fundamental de las colectividades humanas y sigue dando la medida, por su falta o por su efectividad, de la decadencia o del perfeccionamiento del conglomerado”.<sup>96</sup>

## Bibliografía

Bastida I. Francisco. *Jueces y franquismo*. Barcelona: Ariel Derecho, Barcelona, 1986.

Biscaretti di Ruffia, Paolo. *Introducción al derecho constitucional comparado*. Traductor: Héctor Fix-Zamudio. México: Ed. FCE, 2000.

CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*. México: Themis, 1996.

Consejo Superior de la Judicatura. *Atlas Judicial de Colombia*, Sala Administrativa. Bogotá: Ed. CSJ, 1998.

Cossío Díaz, José Ramón. *Jurisdicción Federal y Carrera Judicial en México*. México: Unam, 1996.

Cuadra Moreno, Héctor. *La evolución Constitucional de Francia a través de sus Constituciones de 1875-1946-1958*. México: Facultad de Derecho-Unam, 1959.

Fernando Badía, Juan. *Regímenes políticos actuales*. Madrid: Tecnos, 2001.

Fix-Zamudio Héctor y Cossío Díaz José Ramón. *El Poder Judicial en el Ordenamiento Mexicano*. México: Fondo de Cultura Económica (FCE) ,1999.

Fix-Zamudio, Héctor y Fix-Fierro, Héctor. *El Consejo de la Judicatura*, México: Unam, 1996.

Fix-Fierro, Héctor, Friedman, M. Lawrence y Pérez Perdomo, Rogelio (editores). *Culturas Jurídicas Latinas de Europa y América en tiempos de Globalización*. México: Unam-IIJ, 2003.

García Pelayo, Manuel. *Derecho Constitucional Comparado*. Madrid: Alianza, España, 2000.

García Ramírez, Sergio. *Estudios Jurídicos*. México: .Unam-IIJ, 2001.

---

<sup>96</sup> CJF, *I Memoria Encuentro de los Consejos Mexicanos de la Judicatura*. México: Ed. Themis,1996, p.16.

- Guarnieri Carlo y Pederzoli Patricia. *Los Jueces y la Política*, Madrid: Taurus, 2002.
- Labastida, Horacio. *Las Constituciones Españolas*. México: FCE, 1994.
- Lucas Verdú, Pablo. *Instituciones políticas y derecho*. Barcelona: Ariel, 1970.
- Ibáñez, Andrés, *Corrupción y estado de derecho*. Madrid: Trotta, Madrid, 1998.
- Melgar Adalid, Mario. *El Consejo de la Judicatura Federal*, 4<sup>a</sup>. Edición. México: Porrúa, 2000.
- Molas, Isidro. *Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, 2001.
- Rosales García, Carlos, *El ingreso a la carrera judicial*. México: Ed. Unam-IIJ, 2006.
- Sagües, Néstor Pedro. *Las Escuelas Judiciales*. México: Unam-IIJ, 1998.
- Sepúlveda J. Ricardo. *La Forma de Gobierno en la Reforma del Estado*. En: Estrategias y propuestas para la reforma del Estado, 2<sup>a</sup>. edición. México: Unam-IIJ, México, 2002.
- Valls Hernández, Sergio. *Consejo de la Judicatura Federal y modernidad de la impartición de justicia*. México: Scjn, 2001.

---

*Importancia y trascendencia de los Consejos de la Judicatura*, Ed. SCJN, México, 2001.

Valadés, Diego. *Los Consejos de la Judicatura: Desarrollo institucional y cambio cultural*. México: Editorial IIJ, 2001.

Vega Gómez, Juan y Corzo Sosa, Edgar (coordinadores). *Tribunales y Justicia Constitucional*, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. México: Unam-IIJ, México, 2002.

Consultas de internet:

<http://www.mapadelestado.org.ar/>